

- g) Venta del paquete por cuenta y riesgo del expedidor.  
h) Abandono del paquete por el expedidor.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones mencionadas en el párrafo 2. letras a), b) y g), cuando su legislación o su reglamentación no lo permitan.

### SECCION II

#### Condiciones particulares de admisión

Art. 23.—Paquetes con valor declarado.

1. La declaración de valor de los paquetes con valor declarado se registrará por las reglas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:

1.º Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos, o al importe adoptado en su servicio interior si fuera inferior a 1.000 francos.

2.º Obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar, por una y otra parte, el límite más bajo.

b) En lo que se refiere a los expedidores:

1.º Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido del paquete.

2.º Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido del paquete.

3. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del paquete estará sujeta a la acción judicial prevista por la legislación del país de origen.

4. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo expedidor de un paquete con valor declarado.

(Continuará)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10294** CORRECCION de errores del Decreto 1257/1974, de 25 de abril, sobre modificaciones del Sistema Internacional de Unidades, denominado SI, vigente en España por Ley 88/1967, de 8 de noviembre.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha

8 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9442, Artículo segundo, Tiempo, Donde dice: «Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 270 periodos de radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133», debe decir: «Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 770 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133».

Página 9443, Artículo tercero, Unidades derivadas, Columna de Unidades, vigésimo cuarta línea, donde dice: «paradio», debe decir: «faradio».

**10295** ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Decreto 797/1974, de 29 de marzo, ha fijado la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social; por lo cual, como en años anteriores, se hace necesario su adaptación al personal civil no funcionario de la Administración Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo número 5 de la Reglamentación de Trabajo de Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Queda derogado el cuadro de retribuciones y cotización por Seguridad Social, que fué aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de mayo de 1973.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

### CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(que empezará a regir a partir de 1 de abril de 1974)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
<b>I. GRUPO TECNICO</b>					
<b>A) Titulados</b>					
Ingeniero Superior .....	11.550	6.220	17.770	Mes	1
Licenciado .....	11.550	5.220	16.770	Mes	1
Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase) .....	2.225	1.100	3.325	Mes	1
Profesor Enseñanza Media (hora diaria de clase) .....	1.340	550	1.890	Mes	(*) 1-2-3
Ingeniero Técnico .....	9.780	4.690	14.470	Mes	2
Ayudante Técnico Sanitario .....	9.780	2.590	12.370	Mes	2
Profesor Enseñanza Primaria .....	7.670	3.300	10.970	Mes	2
<b>B) No titulados</b>					
<b>a) Organización y Oficinas:</b>					
Ayudante de obras .....	8.670	3.600	12.270	Mes	3
Delineante Proyectista .....	7.770	3.600	11.370	Mes	4
Delineante de primera .....	7.670	3.500	11.170	Mes	4
Delineante de segunda .....	7.570	3.100	10.670	Mes	4
Calcador .....	6.750	1.720	8.470	Mes	7
Técnico Organización de primera .....	7.290	2.860	10.150	Mes	5

(\*) Según título personal del Profesor: Ingeniero Superior o Licenciado, 1; Ingeniero Técnico o equivalente, 2; otros títulos, 3.